



¿QUÉ FIGURA JURÍDICA ES MÁS HABITUAL UTILIZAR COMO TITULAR DE LAS INFRAESTRUCTURAS COMPARTIDAS PARA LA EVACUACIÓN DE LA ENERGÍA?

En el sector de las energías renovables es frecuente la suscripción de pactos de socios con los promotores con los que se van a compartir los gastos y costes derivados del desarrollo, construcción, operación y mantenimiento de las infraestructuras comunes, necesarias para la evacuación de la energía eléctrica generada por las instalaciones privativas de cada socio, con la consiguiente constitución de la correspondiente entidad jurídica.

En los inicios, se utilizaba como instrumento jurídico para los mencionados fines la comunidad de bienes; figura que, a día de hoy, parece descartada por los promotores. Hace algunos años, la tendencia era constituir agrupaciones de interés económico (AIE) por razones fundamentalmente fiscales, y en especial por la aplicación del régimen de transparencia fiscal en el Impuesto sobre Sociedades (IS), sin limitación alguna en cuanto a la imputación de pérdidas. Y es que las bases imponibles de la AIE, ya sean positivas o negativas, se imputan a sus socios en proporción a sus respectivas cuotas de participación.

No obstante, de hace un tiempo a esta parte, la práctica más común consiste en la constitución de sociedades de responsabilidad limitada (SL). Pues bien, ¿a qué se debe el mencionado cambio de tendencia in pro de la constitución de SLs?. La razón principal que ha podido motivar que los promotores elijan constituir SLs es el régimen de responsabilidad de los socios que caracteriza, entre otras, a esta figura jurídica. Y es que, como establece el artículo 5 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, la responsabilidad de los socios es subsidiaria a la responsabilidad de la AIE y, por tanto, previa exclusión del haber social, éstos responden personal y solidariamente de las deudas de la AIE. En otras palabras, los socios recogen generalmente, de forma expresa, en dichos pactos que, sin perjuicio de respetar su responsabilidad solidaria frente a terceros, la responsabilidad de cada socio se limita a su cuota de participación.

Por su parte, en el seno de las SLs, tal y como se recoge en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, los socios no responden personalmente de las deudas sociales, estando limitada su responsabilidad al capital social. En definitiva, los socios únicamente responden de las deudas hasta el límite del capital invertido o, en su caso, de los bienes aportados, a la sociedad. En conclusión, la limitación de responsabilidad que ofrece la SL parece haber decantado la balanza hacia la constitución de SLs frente a la AIE y su régimen de transparencia fiscal en el IS, haciendo, a día de hoy, a la SL la figura más utilizada en los acuerdos de socios de esta naturaleza. En mi opinión, con carácter previo a la negociación del correspondiente pacto de socios, sería recomendable que los socios llevaran a cabo un análisis de cada una de las posibles figuras jurídicas con el fin de elegir, en cada caso, la que mejor se adecúe a sus necesidades. &

